

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 03/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	30/09/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto resuelve solicitud	30/09/2022		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento PROYECTO ADJUDICACION	30/09/2022		
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve solicitud DEJA TRASLADO SIN VALOR	30/09/2022		
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto que aplaza audiencia FIJA NUEVA FECHA PARA EL 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.	30/09/2022		
05001400302020220035900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA GARCIA CORREA	MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE FUERO DE ATRACCION	30/09/2022		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento	30/09/2022		
05001400302020220065100	Verbal Sumario	EDIZABETH MUÑOZ QUICENO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
05001400302020220067400	Verbal	NELSON DE JESUS JIMENEZ MONSALVE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220071700	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL LOAIZA GALLEGO	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
05001400302020220072200	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	MIGUEL ARCANGEL MIRA GUTIERREZ	Auto admite demanda	30/09/2022		
05001400302020220074400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JHON FREDY SALAZAR TAMAYO	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
05001400302020220074500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JUAN CARLOS BOHORQUEZ LARA	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
05001400302020220074600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H.	ANA JULIA SALOMON GAVIRIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/09/2022		
05001400302020220075000	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H S.A.	INGECON S.A.S.	Auto pone en conocimiento ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO - ORDENA ENTREGA DE ANEXOS - ARCHIVA	30/09/2022		
05001400302020220075100	Interrogatorio de parte	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S	AUTODESK INC	Auto resuelve solicitud FIJA DILIGENCIA PARA EL 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.	30/09/2022		
05001400302020220077300	Verbal	LINA MARCELA RIOS LOPEZ	EDUAR ANTONIO USUGA URIBE	Auto admite demanda	30/09/2022		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	30/09/2022		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO	30/09/2022		
05001400302020220079200	Verbal	WILLIAM EGIDIO	LEONCITO ALBERTO PEREZ ARANGO	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
05001400302020220081400	Diligencia de Entrega	DANDY INMOBILIARIA S.A	JOHN JAIRO CHALARCA	Auto admite demanda	30/09/2022		
05001400302020220084200	Verbal Sumario	LEIDY JANETH JURADO ZAPATA	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS ODICCO	Auto inadmite demanda	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>Deudor</b>	ÁLVARO HERNAN LÓPEZ DUQUE
<b>Acreedor</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Resuelve solicitudes</b>

En este proceso se pasa a resolver las solicitudes que a continuación se transcriben:

Por medio del presente, les solicito me den respuesta a los siguientes puntos:

PRIMERO: El Municipio de Medellín renunció a su acreencia mediante memorial radicado en julio 15 en el Despacho, frente a lo cual el Juzgado debe de pronunciarse para ver cómo se reparte esa acreencia que tenía el Municipio.

SEGUNDO: EL local 102 del Edificio Plaza del Poblado según la adjudicación aprobada quedo para el Municipio de Medellín con un 2%, para MEDISTORE SAS LIQUIDADA en un 87% y para mi poderdante en un 12%.

TERCERO: MEDISTORE SAS EN LIQUIDACIÓN actualmente se encuentra ya liquidada y esto fue hace ya muchos años como se ve en el certificado que aporfo. Ellos no se presentaron tampoco a la audiencia de adjudicación y hoy por hoy no tienen un representante legal puesto que ya la sociedad esta saldada cancelada.

CUARTO: Solicito al Despacho se pronuncie sobre estos puntos en tanto se debe dar claridad de la situación y ver que va a pasar con esas acreencias que no tienen quien las asuma.

QUINTO: Solicito definir la situación y solicito al Juzgado que dado que un comunero ya renunció (MUNICIPIO DE MEDELLIN) y el otro no existe (MEDISTORE SAS LIQUIDADA), solicito se adjudique el local 102 solo al Edificio La Plaza Del Poblado P.H.

SEXTO: Solicito al Despacho, que se aclare lo anterior y se proceda a la entrega del inmueble a mi poderdante.

Se tiene claro que el Municipio de Medellín renunció a su acreencia después que el despacho había dictado la sentencia de adjudicación de bienes y sentencia que se emitió el 5 de julio del 2022, fecha en la cual se notificó por estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

Se indica que el proceso es una serie de etapas debidamente consecuenciales y que una vez se agote una etapa no es posible retrotraerse a ella. Por lo que no es dable pronunciamiento al respecto y mucho menos

En virtud que el pasado día 5 de julio de 2022 se dictó sentencia de única instancia por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, donde decide de adjudicación de bienes en el proceso de INSOLVENCIA de persona natural no comerciante de ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE, en el cual se tiene como beneficiarios de los bienes entregados por este servidor a favor de los acreedores: Edificio Plaza del Poblado, Medistore SAS Liquidada, Municipio de Medellín, AECSA Tuya, EPM, Inversiones Correa Echandía, y Cia S en C. y Fundación de la Mujer; todo esto dentro del proceso 5001400302020200013800, pido muy respetuosamente, que se oficie por el despacho sobre el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes a las entidades: Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itau y Banco Coomeva, para que sean retiradas la medidas cautelares en cuentas de ahorro o corrientes que se hayan dictado en los años anteriores en el marco de acumulación de procesos legales surtidos en diferentes juzgados en mi contra y que fueron de conocimiento de su despacho en el proceso de Insolvencia mencionado, los cuales aún se encuentran vigentes en dichas entidades; finalmente solicito con todo respeto que se informe al correo alvarohlopez@hotmail.com y/o al celular 3187078297, si es necesario reclamar los oficios para llevarlos a las entidades con el fin que surta el levantamiento de las medidas cautelares ordenados por su señoría en la sentencia de única instancia proferida el 5 de julio de 2022 en el mencionado proceso, todo lo anterior según ordenado por la señora Jueza y lo expreso en la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante y el Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con estas medidas cautelares, se requiere al solicitante a fin de que aporte los autos de las medidas decretadas y que correspondan a los procesos que fueron enviados a este proceso.

Por medio del presente, solicito proceder adicionar el trabajo de adjudicación que se realizó dentro del proceso, teniendo en cuenta la renuncia realizada por el Municipio de Medellín. De acuerdo con lo anterior solicito que ese porcentaje al cual renunció el Municipio de Medellín sea repartido de acuerdo a la acreencia que tenga cada acreedor dentro del proceso. Solicito se requiera a la liquidadora para que presente nuevo trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la renuncia del Municipio de Medellín.

Igual solicitud ya se resolvió anteriormente.

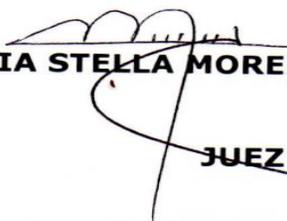
La sociedad SERLEFIN S.A.S identificada con Nit 830.044.925-8 en virtud del contrato suscrito con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, asumió su representación judicial dentro de los procesos de liquidación. Según verificaciones realizadas por COLPENSIONES en su sistema, a la fecha nos informa que el señor ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE continúa presentando conceptos pensionales pendientes de depuración y/o pago por valor de \$ 5.392.242 constituida por un concepto de deuda real de \$ 16.242 y por concepto de deuda presunta \$ 5.376.000.

Recuerde que es deber del empleador depurar las deudas por concepto de aportes pensionales por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos entre otros. Conforme a lo anterior, ponemos a su disposición el instructivo del “Portal Web del Aportante” adjunto, para que puedan adelantar la gestión de depuración de la deuda. En dicho instructivo se encuentran los beneficios que tiene a disposición la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para los empleadores y/o administradores, y los links para que realicen la depuración de

la deuda. Es un servicio gratuito y muy amigable al cual pueden acceder directamente desde el lugar de su preferencia, sin intermediarios y con la plataforma tecnológica y soporte técnico apropiados para brindar seguridad y calidad en las operaciones, las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Agradecemos la atención prestada al presente comunicado y quedamos pendientes de las gestiones que se adelanten por los medios indicados, para la depuración y/o pago de los conceptos relacionados, recordando que en caso de tener planillas de pago (las cuales a partir del 2020 deben cancelarse en el Banco de Bogotá) y otros soportes puede radicarlos acompañados de un oficio formal dirigido al área de Historias Laborales de Colpensiones, mediante el cual soliciten la imputación de los pagos realizados.

En lo que tiene que ver con este cobro se tiene que esta obligación no se tendrá en cuenta por esta agencia judicial teniendo en cuenta que el insolvente en este proceso es ALVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE y además ya existe sentencia debidamente ejecutoriada y no es posible retrotraernos a resolver estas situaciones

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 3 octubre de 2022, a las 8 A.M.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of a judge or official.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Demandante	<i>DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS</i>
Causante	<i>LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0310 00
Decisión	Fija nueva fecha

Según lo manifestado por el solicitante de la imposibilidad de notificar a la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA y como han encontrado dos nuevas direcciones y solicita se fije nueva fecha para la celebración de la mencionada diligencia.

Por ser procedente se fijará nueva fecha para el **día veintitrés (23) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)**, en donde se realizará el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 200 del C.G.P. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

<b>Procedimiento</b>	EXTRAPROCESO
<b>Demandante</b>	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S.
<b>Demandado</b>	AUTODESK INC.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00751 00</b>
<b>Síntesis</b>	Admite solicitud y fija fecha

Cumplidos los requisitos exigidos y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada por la entidad INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S. (en adelante IAC), con NIT. 811.004.721-2, en cabeza de su representante legalmente por GUILLERMO HUMBERTO CAÑÓN SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.384; interrogatorio de parte al señor ANDREW ANAGNOST, quien funge como Chief Executive Officer de la sociedad AUTODESK, INC. (en adelante AUTODESK), identificada con número C 1.893.790 con domicilio en la ciudad de San Rafael, California.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por la entidad INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S. (en adelante IAC), con NIT. 811.004.721-2, en cabeza de su representante legalmente por GUILLERMO HUMBERTO CAÑÓN SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.384; interrogatorio de parte al señor ANDREW ANAGNOST, quien funge como Chief Executive Officer de la sociedad AUTODESK, INC. (en adelante AUTODESK), identificada con número C 1.893.790 con domicilio en la ciudad de San Rafael, California

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el **día treinta (30) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2.00 P.M.)**, en donde se escuchará el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 200 del C.G.P. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante por intermedio de su apoderado realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: Se reconoce personería jurídica GUDTAVO ADOLFO PALACIO CORREA, identificada con la tarjeta profesional número 82.802 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA</b>
<b>Demandante</b>	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
<b>Demandado</b>	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega solicitud</b>

La parte actora solicita se levante el patrimonio de familia para que no se haga nugatorio el fallo que concedió ña pertenencia a señora REINA ODILA MUÑOZ TABARES.

La parte actora igual solicitud ya la había realizado y el despacho mediante auto del 28 de abril de la presente anualidad y notificado mediante auto del 6 de mayo del mismo año negó lo que hoy se vuelve a solicitar.

El despacho en la oportunidad al respecto indicó: *“en lo que tiene que ver con el levantamiento del patrimonio de familia en el proceso que cursó en el despacho nada tuvo que ver las pretensiones de la demanda con el levantamiento del patrimonio de familia”*.

Por lo que se remite al memorialista a este auto y el despacho se abstiene de pronunciamiento nuevamente.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 3 octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ**

**ABOGADO TITULADO**

**Asuntos:**

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

**Juez Veinte (20te) Civil Municipal de Oralidad**

Medellín - Antioquia

E. S. D.

**Referencia:**

Proyecto de Adjudicación (Art 568 NO. 2, Parágrafo 2DO).

**Radicado:** 2.021/00213.

**Partes:** Amilkar Emilio Vargas Vasquez.

**Acreedores:** Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito.

Secretaria de Hacienda Segovia.

Cooperativa La Tuya.

Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA).

**Proceso:** Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite al tenor del artículo 568 No. 2, parágrafo 2do del Código General del Proceso, y habida cuenta la orden del despacho, y la solicitud del apoderado de sujeto de liquidacion en atenerse a los valores catastrales para la adjudicacion; renunciando asi a los valores del avaluo comercial, a la par se tengan en cuenta las cesiones de todos los acreedores ante las negociaciones que realizaron para con la señora **Jenifer Henao Vasquez**, identificada con la C C No. 1.042.191.765, de Vegachi, Ant., y realizadas estas respecto de los valores y porcentajes a adjudicar tanto de la audiencia de negociacion de deudas y calificacion de creditos, los inventarios y el proyecto de adjudicacion, ello para tenerlo en cuenta ya en la audiencia de adjudicacion, así:

**RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS:**

Habida cuenta el presente proceso de Liquidación de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante del señor **Amilkar Emilio Vargas Vasquez**, y en atención que se tomó como referente igualmente los bienes declarados al momento de radicar la presente solicitud y la audiencia de negociación y calificación de créditos, por lo que el proyecto de liquidación se tornará así:

**ACTIVO:**

Bien inmueble	M. I. No. 007 - 21356, de la CO RR II PP (Segovia)
Dirección:	Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301), de Segovia.
Escritura Publica	No. 866 del 06 de Noviembre de 2.012, Notaria Unica de Segovia
Afectación Gravamen	Vivienda Familiar <b>NO</b>
Valor:	<b>\$95.849.312.oo.</b> (Art 444 No. 4 C. G del P.)

**-Valor Total del Activo: \$ 95.849.312.oo.**

### **PASIVOS:**

**Primero:** La Entidad Administrativa Municipal **Secretaria de Hacienda Segovia**, crédito fiscal de **1era Clase**. por valor en capital (\$ 2.437.713.oo), Otros Cobros (\$ 384.121.oo). Para un Total neto (\$ 2.821.834.oo). Con un valor negociado por el liquidador de (\$ 1.502.489.oo).

**Segundo:** La Razon social **Cooperativa La Suya**, crédito Real Hipotecario de **3era Clase**. Se habia enunciado un valor en capital inicial de (\$ 54.283.597.oo). Pero se adecuo ante la cesion a un valor en capital (\$ 34.710.684.oo); Interés de Mora (\$ 28.964.802.oo); Otros Cobros (\$ 6.839.210.oo); Seguros (\$ 720.720.oo). Para un Total neto (\$ 71.235.416.oo). Con un valor negociado por el liquidador de (\$ 68.000.000.oo).

**Tercero:** La Razon social **Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito**, crédito quirografario de **5ta Clase**. por valor en capital (\$ 10.109 565.oo); Interés de Mora (\$ 106.304.oo). Para un Total neto (\$ 10.215.869.oo). Con un valor negociado por el liquidador de (\$ 9.805.734.oo).

**Cuarto:** La Razon social **Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)**, crédito quirografario de **5ta Clase**. por valor en capital (\$ 6.271.340.oo); Interés de Mora (\$ 5.422.520.oo); Otros Cobros (\$ 1.168.386.oo). Para un Total neto (\$ 12.862.246.oo). Con un valor negociado por el liquidador de (\$ 10.215.869.oo).

**-Valor Total del Pasivo: \$ 97.135.365.oo.**

### **ACTIVO bruto inventariado:**

**\$ 95.849.312.oo.** Noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos m/l.

### **PASIVO bruto inventariado:**

**\$ 97.135.365.oo.** noventa y siete millones ciento treinta y conco mil trescientos sesenta y cinco pesos m/l.

### **-ADJUDICACION DE BIENES.**

**CONSIDERACIONES:**

Mediante acción judicial el señor **Amilkar Emilio Vargas Vasquez**, incoho proceso de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante, rituada por el titulo IV, Capitulo IV, Liquidación Patrimonial, articulo 563 y concordantes del Código General del Proceso, y desde la norma sustancial el artículo 1.527, del Código Civil Colombiano, aunado a la ritualidad 568 a 571, de donde se tratará de adjudicar con igualdad, equidad, equilibrio y ponderación debida los bienes y las acreencias.

Igualmente, el suscrito fue designado, acepto el cargo y se posesiono del mismo, previa admisión de la demanda, y teniendo en cuenta los inventarios asignados que en contexto nacen de la solicitud de proceso y radicación jurisdiccional; al igual que la audiencia de acreencias que devela la realidad de la deuda.

**LIQUIDACION:**

**ACTIVOS:**           \$ **95.849.312.00**. Noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos doce pesos m/l., correspondientes a la Matricula Inmobiliaria No. **007-21356**, de la OO RR II PP (Segovia), y ubicado en la Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301) de Segovia; adquirido mediante Escritura Publica No. 866 del 06 de Noviembre de 2.012, de la Notaria Unica Segovia.

**PASIVOS:**           \$ **97.135.365.00**. noventa y siete millones ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos m/l.

**PARTICIÓN:**

Considerando que el total de los activos para pagar corresponden a \$ **95.849.312.00**, y el total de los pasivos corresponden a \$ **97.135.365.00**, tal y como se observa del inventario, la actualizacion de creditos y la negociacion, convirtiéndose en las correspondientes sumas a adjudicar de las acreencias de la siguiente manera y graduacion de credito; habiendo obligaciones naturales, mas aun que existen seccion de credito en favor de la señora **Jenifer Henao Vasquez**, identificada con la C C No. 1.042.191.765, de Vegachi, de la siguiente manera:

<b>CREDITOS DE PRIMERA CLASE (Fiscales Impuestos Predial)</b>		
<b><u>Beneficiario</u></b>	<b><u>Valor Acreencia</u></b>	<b><u>Distribucion Valor Activo y Porcentaje a Adjudicar</u></b>
Secretaria de Hacienda Segovia (Jenifer Henao Vasquez)	\$ 2.821.834.00	\$2.821.834.00 (100%) y 2,90% sobre el Bien
<b><u>Total</u></b>	<b>\$2.821.834.00</b>	<b>100% - 2,905%</b>

valor con una asignación en porcentaje del inmueble en (% 2,905), da una cifra sobrante para la asignación de los otros ordenes en (\$ 93.027.478.00).

<b>CREDITOS DE TERCERA CLASE (Reales de Dominio HIPOTECA)</b>		
<b>Beneficiario</b>	<b>Valor Acreencia</b>	<b>Distribucion Valor Activo y Porcentaje</b>
		<b>a Adjudicar</b>
Cooperativa La Suya (Jenifer Henao Vásquez)	\$71.235.416.00	\$ 71.235.416.00, (100 %) y 97.10 sobre el Bien%
<b>Total</b>	<b>\$71.235.416.00</b>	<b>100% - 97.10%</b>

De la cifra total del activo en la suma de (\$ 93.027.478.00), restandole \$ 71.235.416.00, como dinero del activo por ser la presente asignacion fiscal de 3era clase, adjudicando en el mismo valor con una asignacion en porcentaje del inmueble en (% 73,336), da una cifra sobrante para la asignacion de los otros ordenes en (\$ 21.792.062.00).

<b>CREDITOS DE QUINTA CLASE (Quirografarios)</b>			
<b>Beneficiario</b>	<b>Valor Acreencia</b>	<b>Distribución Valor sobre el Activo y Porcentaje a Adjudicar</b>	<b>Obligación Natural y Porcentaje Natural</b>
Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito (Jenifer Henao Vásquez)	\$ 10.215.869.00	\$2,291,842 (44,27%)	\$7,923,727 (44,27%)
Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA) (Jenifer Henao Vásquez)	\$ 12.862.246.00	\$7,329,949 (55,73%)	\$5,532,296 (55,73%)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23.078.115.00</b>	<b>\$ 9,621,791(100%)</b>	<b>\$13,453,023 (100%)</b>

De la cifra total del activo queda la suma de (\$ 21.796.062.00), restandole la cifra pendiente de pago en \$ 23.078.115.00, queda un valor de \$ 13,453,023 como Obligacion Natural por ser la presente asignacion fiscal de 5ta clase, adjudicando como se observa. 77,26%.

<b>Total, Pasivo fiscal 1era Clase a distribuir del Valor del Activo</b>	\$ 2.821.834.00
<b>Total, Pasivo Real Hipotecario 3era Clase a distribuir del Valor del Activo</b>	\$ 71.235.416.00
<b>Total, Pasivo Quirografario 5ta Clase a distribuir del Valor del Activo</b>	\$ 23.078.115.00
<b>TOTAL ACTIVO DISPONIBLE</b>	<b>\$ 95.849.312.00.00</b>
<b>Deuda Pendiente u/o Obligación Natural</b>	<b>\$ 75.807.689.00 y cero pesos como O. Natural</b>
<b>Total, cifra sobrante previa adjudicacion de pasivos totales</b>	<b>\$ 13,453,023.00</b>

**RECOPIACIÓN U/O COMPROBACIÓN:**

1. 1era Clase, para La Entidad Administrativa Municipal **Secretaria de Hacienda Segovia**, y por la acreencia en valor de \$ **2.821.834.00**, le corresponde ante la autorizacion respecto de la señora **Jenifer Henao Vasquez**, por la asignacion de 1.5675% sin obligación natural en su favor.
2. 3ra Clase, para La razon social **Cooperativa La Suya**, le corresponde ante la autorizacion respecto de la señora **Jenifer Henao Vasquez**, por la asignacion de **77,26%%** sin obligación natural en su favor.
3. 5ta Clase, para La Razon social **Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito**, le corresponde ante la autorizacion respecto de la señora **Jenifer Henao Vasquez**, por la asignacion de 10.6582% como obligación natural en su favor.
4. 5ta Clase, para La Razon social **Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA)**, le corresponde ante la autorizacion respecto de la señora **Jenifer Henao Vasquez**, por la asignacion de 10.2303% como obligación natural en su favor.

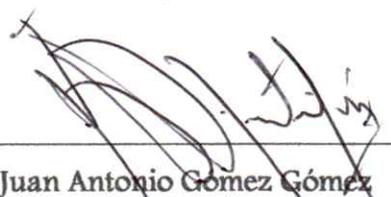
**Nota:** La anterior determinación de propuesta liquidatoria, se torna de acuerdo a la equidad, equilibrio, ecuación, ponderación y regla de debido proceso de adjudicación. A esperas de cualquier aclaración, complementación u/o adición de requerirlo.

A la par y habida cuenta la cesion de todos y cada uno de los derechos inherentes a la señora **Jenifer Henao Vasquez**, quien queda como propietaria del 100% del bien inmueble bajo Matricula Inmobiliaria No. **007-21356**, de la OO RR II PP (Segovia), y ubicado en la Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301) de Segovia; adquirido mediante Escritura Publica No. 866 del 06 de Noviembre de 2.012, de la Notaria Unica Segovia

Igualmente y entratandose de la negociacion que realizo el suscrito en compañía de los apoderados de los acreedores a fin de zanjar el asunto dado que era mas traumatico la comunidad, ruego sean fijado los honorarios definitivos de la gestion **misma que fue proactiva**, a fin de que que sean ponderdos en la signacion.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.



---

**Juan Antonio Gómez Gómez**

T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.  
C. C. No. 71'783.620, de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0213 00**

Conforme lo manifestado por el Liquidador Dr Juan Antonio Gómez Gómez, donde tuvo en cuenta los valores catastrales para la adjudicación, renunciando así a los avalúos comerciales y para que se tengan en cuenta las cesiones de todos los acreedores, ante la negociación que realizaron estos con la señora Jenifer Henao Vásquez, procede a indicar los valores y porcentajes a adjudicar tanto en la audiencia de negociación de deudas y calificación de créditos y el proyecto de adjudicación,

Así las cosas, Conforme el Parágrafo 2 del Artículo 568 del C.G.P, del **PROYECTO DE AJUDICACION** de los bienes del deudor **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ** presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, donde la señora Jenifer Henao Vásquez quedará propietaria de 100% del bien con matrícula 007-21356, se DEJARA en secretaria y en el expediente digital a **disposición de las partes, por el termino de 10 días,** quienes podrán consultarlo.

Vencido el termino antes fijado, se procederá a pasar el proceso a despacho para emitir sentencia escrita.

Como honorarios definitivos al Liquidador se fija la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 047 fijado en Juzgado hoy 03 de octubre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

Medellín, 27 de septiembre de 2022

Señor,

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL**

Medellín (Ant.)

**REFERENCIA** : SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD  
**DEMANDANTE** : MARTA ROSA BLANDÓN DE CANO  
**DEMANDADO** : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**PROCESO** : VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**RADICADO** : 2022 - 00029

---

**JUAN DAVID ZAPATA OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado contractual de la parte demandante, me permito presentar ante su Despacho incidente de nulidad procesal o en subsidio realizar el control de legalidad al Auto que antecede, proferido el 22 de septiembre de 2022 y notificado por estados del 27 de septiembre de los corrientes, conforme los siguientes fundamentos.

### 1. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Se trata de las nulidades procesales establecidas en los numerales segundo (2) y quinto (5) del Artículo 133 del C.G.P., y la genérica por violación la debido proceso, establecida en el Artículo 29 de la C.P., a partir del Auto proferido el 23 de septiembre del presente año y notificado por estados del 27 del mismo mes de los corrientes, inclusive, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

**PRIMERO.** Mediante Auto de traslado número 22 del 19 de septiembre de los corrientes, notificado por estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022, con fecha inicial del mismo 20 y de finalización del 26 de septiembre, se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a los Artículos 206 y 370 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Mediante Auto del 22 de septiembre de los corrientes, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo normado en el Artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO.** De conformidad con el Artículo 372 del C.G.P., en su numeral primero establece (...) 1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las*



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

*excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos...*** (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

**CUARTO.** El artículo 117 del C.G.P. establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.*** *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”* (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

Por su parte, el Artículo 118 del C.G.P., en su inciso quinto establece que *“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho,** salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”* (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

**QUINTO.** Verificadas las fechas tenemos que el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial mediante Auto del 22 de septiembre del presente año, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, lo que significa que el expediente ingresó al Despacho mientras estaba corriendo un término y que la providencia atacada se profirió antes de haber precluido el término de traslado concedido a la parte demandante mediante Auto del 19 de septiembre del presente, que concedió el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cinco (5) días contabilizados entre el 20 y el 26 de septiembre del presente año, cuando conforme a la norma que sirve de fundamento a la actuación del Juzgado, debía hacerlo una vez vencido dicho término, esto es, a partir del 27 de septiembre de los corrientes, fecha a partir de la cual podía ingresar el expediente a despacho y proferir el auto atacado y notificarlo al día siguiente, conforme lo reglado en el Artículo 295 del C.G.P.

**SEXTO.** La parte demandante al momento de descorrer el traslado de la objeción y de las excepciones de mérito no renunció expresamente, ni de manera total ni parcial, al término concedido mediante Auto del 19 de septiembre, conforme lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Dicha actuación por parte del Despacho desconoce los términos y formas propias del proceso establecidos en la norma procesal vigente, al haber ingresado el



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

expediente a despacho mientras corría el término de traslado de la objeción y de las excepciones concedido (al cual no se renunció), al haber proferido el auto que fija la fecha de audiencia sin que se hubiera fenecido dicho termino y al no haberlo notificado al día siguiente, y de paso coarta la posibilidad de la parte demandante de ejercer los derechos de acción, contradicción y defensa, al anulársele, por un lado, la oportunidad para manifestarse o solicitar nuevas pruebas dentro del término concedido para el traslado de la objeción y de las excepciones de mérito, y por el otro, para presentar una eventual reforma a la demanda, lo cual precisamente estaba esperando que sucediera, para así proceder a presentar la reforma a la demanda hoy 27 de septiembre, día siguiente al vencimiento del término de traslado concedido y fecha a partir de la cual el Despacho podía proceder ingresar el expediente a despacho para fijar la fecha de audiencia.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS

Establece el Artículo 132 del C.G.P. que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte, el Artículo 133 del mismo código, en sus numerales segundo (2) y quinto (5) prescribe que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. (...)
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

De conformidad con el Artículo 372 del C.G.P., en su numeral primero establece (...) 1. **Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.**

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos...***” (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

En este sentido, el artículo 117 del C.G.P. establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*** (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

Por su parte, el Artículo 118 del C.G.P., en su inciso quinto establece que “(...) ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***” (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

Y el Artículo 119 establece que “*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*”

En atención a las normas procesales que sirven de fundamento a la presente petición, se observa que el Artículo 372 del C.G.P. es claro al establecer que el auto que fija la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no puede proferirse o por lo menos notificarse hasta que haya vencido el término de traslado de las excepciones de mérito concedido en favor de la parte demandante y conforme el inciso quinto del Artículo 118 el expediente tampoco podía ingresar al Despacho para proferir dicho Auto, porque no habían peticiones relacionadas con el mismo término no requirieran un trámite urgente, lo cual constituye una irregularidad procesal que debe subsanarse antes de continuar con el trámite del proceso.

Cabe mencionar, que de tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en las normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado al Código General del Proceso (artículo 11º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle un fin civilizado y racional a las disputas sobre derechos.

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de la Constitución Política, es la protección al debido proceso. Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema jurídico civil interno no ha dejado al intérprete la determinación de la existencia de las nulidades, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 132ss del Código General del Proceso, buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir, dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

### 4. PETICIONES

**PRIMERA.** Que se declare la nulidad del Auto proferido el 22 de septiembre de 2022 del presente año y notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de los corrientes, inclusive, por las causales establecidas en los numerales segundo (2) y quinto (5) del Artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDA.** De no ser atendida las anteriores solicitudes, solicito señora Juez se ejerza de oficio el control de legalidad por las irregularidades procesales advertidas y/o por la violación del debido proceso judicial.

### 5. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales, las piezas procesales y demás documentos obrantes en el expediente.

Atentamente,

**JUAN DAVID ZAPATA OSORIO**

C.C. 98.633.748 de Itagüí.

T.P. 159.278 del C. S. de la J.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo R.C.C. con tramite Verbal  
Dte: María Rosa Blandón de Cano  
Ddo: Seguros de vida Suramericana S.A.  
RADICADO: 050014003020-2022 0029 00.  
Resuelve Solicitud deja Traslado sin Valor

El Dr Juan David Zapata Osorio apoderado de la parte demandante, solicita al despacho realizar el control de legalidad o se decrete la nulidad al auto que fijo fecha para audiencia inicial por cuanto aun no había vencido el traslado de los 5 días a los medios de defensa invocados por la parte demandada,

Así las cosas, el juzgado resolverá de plano dicha petición de la siguiente manera:

Por traslado secretarial nro. 22 del 20 de septiembre del presente año, se corrió traslado a la parte demandante de los medios de defensa invocados por los demandados, término que vencía el día 26 de septiembre de 2022.

Ahora, por auto del 22 de septiembre de 2022 notificado por estados nro. 045 del 26 de septiembre del mismo año, el juzgado procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

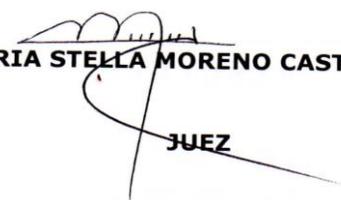
Como se puede evidenciar, le asiste la razón al petente, por lo tanto el Juzgado por celeridad y economía procesal, resolverá de plano la solicitud y hará el control de legalidad ya que en la misma fecha en que se corrió traslado por 5 días al demandante de los medios de defensa invocados por el demandado, ERRONEAMENTE el despacho fijo fecha para audiencia, esto es sin que estuviese vencido el termino de los 5 días, contrariando con esto lo establecido en los nrales 2 y 5 del C.G.P, es por lo que el despacho dejara sin valor el auto que fijo fecha para audiencia y volverá a correr el traslado de los medios de defensa invocados por la parte demandada y así evitar otra nulidad procesal. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR** el auto de fecha 22 de septiembre, notificado por estados nro. 045 del 26 de septiembre del mismo mes y año, que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por las razones antes expuestas,

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se correra nuevamente el traslado secretarial a los medios de defensa invocados por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. José Félix de  
cmpl20med@cendoj.ramajudici  
Medellín Antioquia Colon

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 47 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS CORREA TILANO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00359 00
Decisión	Resuelve fuero de atracción

Se solicita en esta sucesión por parte de interesada el fuero de atracción con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, teniendo en cuenta que en esa dependencia se tramita proceso de sucesión del causante JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ, con el radicado 202200384 y en este despacho se tramita la sucesión de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO.

Se extrae además que en este Juzgado el activo de la sucesión es el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número # 01N-117862 de La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO.

Se constata que la pareja ya había realizado la separación de bienes por divorcio, por lo que no es procedente acceder al fuero de atracción solicitado; las sucesiones pueden ser llevadas de manera independiente como se vienen tramitando.

Lo que es extraño para esta Juzgadora que de la existencia de estos dos procesos existe un tercer proceso en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en donde se tramita la sucesión doble e intestada de los causantes señores MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO y JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ, radicado 2022 00294 00 y este despacho remitió link para ese despacho que están revisando sobre estos procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2022 391 00**

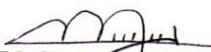
Prueba Anticipada

En audiencia del pasado 22 de septiembre, se había fijado fecha para continuar con la audiencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos para el día de hoy 29 de septiembre, como en la audiencia del mismo día 22, el Dr Héctor Aristizabal Peña, apoderado de la demandada JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA, le fue negada la apelación a la decisión tomada por el despacho en audiencia del 22 de este mes y año, el cual invoco el recurso de QUEJA, misma que fue concedida, y es conocida por el Juzgado Octavo de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho NO realiza audiencia programada para el día de hoy, hasta cuando sea resuelto el recurso de queja por nuestro superior, pues de realizar la misma el día de hoy, a sabiendas que esta sujeta a cambios (en virtud de lo que se decida en el recurso), es por lo que se esperara a lo que resuelva el superior.

Una vez decidido el recurso se procederá a fijar nueva fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 047 fijado en Juzgado hoy 03 de octubre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
<b>Demandante</b>	ELIZABETH MUÑOZ QUICENO
<b>Demandado</b>	BANCO AGRARIO
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022 0651</b> 00
<b>Decisión</b>	Sigue inadmitida la demanda

Cumplidos los requisitos por la parte actora considera el despacho que no se han cumplido en debida forma teniendo en cuenta que ninguno de los numerales ha sido cumplido en debida forma.

Por lo que la demanda seguirá inadmitida y se requiere a la parte actora de cumplimiento a la inadmisión de la demanda.

Para el efecto se le indica a la parte actora presente con el cumplimiento de los requisitos nuevo escrito de la demanda de manera completa en donde cumpla los requisitos.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NELSON DE JESÚS JIMÉNEZ MONSALVE
<b>Demandado</b>	LUZ EDILMA MAYA MULÑOZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 <b>020 2022 00674 00</b>
<b>Decisión</b>	Seguirá inadmitida

La parte actora da cumplimiento a los requisitos exigidos y al numeral segundo indica: Señora Juez, me permito informarle que consultado el estado del proceso referido y que se encuentra radicado ante Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado, bajo el número 05266310300220080029100, se observó que este se encuentra terminado y archivado desde el pasado 01 de Diciembre de 2020 (adjunto en archivo PDF la consulta del proceso realizada por la suscrita el pasado 22 de agosto de 2022). Así mismo, le informo que dentro del mencionado proceso hubo diligencia de remate el pasado 25 de febrero de 2020, la que fue aprobada mediante auto del pasado 3 de julio de 2020, en la que se le adjudicaron al señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE.

Se le indica a la parte actora que si bien es cierto el proceso está terminado esta agencia judicial no puede iniciar una pertenencia con el embargo existente; por lo que previo a continuar el proceso aportará el certificado de libertad sin el embargo.

Una vez cumplido con este requerimiento aportarán el certificado de libertad debidamente actualizado con la cancelación del embargo y así proceder al estudio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MIGUEL ANGEL LOIZA GALLEGO</i>
Demandado	<i>COMPANÍA MUNDIAL DE SEUROS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00717 00
Decisión	Seguirá Inadmitida la demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y revisada nuevamente la demanda se tiene que la misma no está clara la parte demandada.

Se requiere a la parte demandante identifique plenamente la parte demandada con sus nombres, nit., Representante legal y número de documentos de todos ellos.

Para el efecto se le concede término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCIÓN</b>
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MIGUEL MIRA GUTIÉRREZ.</b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2022 00722 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite demanda</b>

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, con el Nit. 900.265.408 representada legalmente por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.274 en contra del Sr. MIGUEL MIRA GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.003.456, inmueble ubicado en la carrera 24 Sur No.16 AA - 136(103) de Medellín (Antioquia), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-415316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento que asciende a la fecha a la suma de \$66.619.827 como se indicó en el hecho séptimo de la demanda.

### RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE, con el Nit. 900.265.408 representada legalmente por el señor ANDRES ALBERTO AVILA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.532.274 en contra del Sr. MIGUEL MIRA GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.003.456, inmueble ubicado en la carrera 24 Sur No.16 AA - 136(103) de Medellín (Antioquia),

distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-415316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento que asciende a la fecha a la suma de \$66.619.827 como se indicó en el hecho séptimo de la demanda.

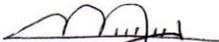
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ADIANA FINLAY PRADA, identificada con la tarjeta profesional número 104.407 conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	LINA MARCELA RIOS LÓPEZ
Demandado	EDUAR ANTONIO USUGA URIBE Y OTRA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00773 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos aportados Aportada la caución en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por LINA MARCELA RÍOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.128'425.515, en contra de los señores YENCY KETERYN ACEVEDO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.128'469.533 y EDUAR ANTONIO USUGA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 8'418.542.

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por LINA MARCELA RÍOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.128'425.515, en contra de los señores YENCY KETERYN ACEVEDO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía número

1.128'469.533 y EDUAR ANTONIO USUGA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 8'418.542.

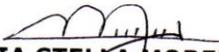
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al doctor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, con tarjeta profesional Nro. 247.066 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 47 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 3 de octubre del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO:	Llamamiento en garantía propietaria del vehículo taxi WDY317
RADICADO:	05001 40 03 020 2022 00787 00
LLAMADO:	María Beatriz Muñoz Ciro
DEMANDANTE:	Martin Emilio Velez Arenas.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

FREDDY FERNANDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado y representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.TAX SUPER, codemandada en el proceso de la referencia, conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez realizar LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la señora MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO, propietaria del vehículo de placas WDY317, dentro del término oportuno, conforme lo disponen las normas concordantes con la materia, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; en los siguientes términos:

SUJETOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDADO LLAMANTE:

EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A -TAX SUPER, actuado en calidad de demandada, como empresa afiliadora del vehículo de placas WDY317, tomador asegurado en la póliza de seguro de automóviles número 2000072315, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2020 al 08/08/2021 EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A -TAX SUPER, actuado en calidad



CER387497



CER387497

LLAMADA EN GARANTÍA.

- MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO., persona natural, identificado con cedula de ciudadanía nro. 32.525.862, con domicilio en la ciudad de Medellín, calle 32EE nro. 76-27. Medellín teléfonos 6044163587 - 3014302631. Correo electrónico [beatrizmciro@hotmail.com](mailto:beatrizmciro@hotmail.com) en calidad de propietaria del vehículo de servicio público tipo taxi de placas WDY317.

#### HECHOS:

PRIMERO: La EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., firmo el día 16 de marzo de 2017 con la señora María Beatriz Muñoz Ciro "CONTRATO DE VINCULACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL VEHICULO DE PLACAS WDY317.

SEGUNDO: En el contrato de afiliación suscrito por las partes, la señora María Beatriz Muñoz Ciro, se obliga en las cláusulas NOVENA y DECIMO OCTAVA cumplir unas obligaciones respecto de a responderle a la empresa de forma subsidiaria de las sanciones, condenas y demás situaciones previstas en esta cláusula y otras similares no previstas en el mismo.

TERCERO: El contrato suscrito, inicio vigencia el 16 de marzo de 2017, renovándose de manera automática por el mismo periodo inicial, obligándose la contratista para con la empresa a responder por daños y perjuicios de toda índole que se hubiesen podido causar en el accidente ocurrido el 08 de octubre de 2020, situación por la cual se generó proceso de responsabilidad civil el cual motivo el presente llamamiento.

CUARTO: Presuntamente el 08 de octubre de 2020, esto es, estando vigente el contrato de afiliación del vehículo de placas WDY317, propiedad de la señora María Beatriz Muñoz Ciro, al parecer estuvo involucrado en un accidente de tránsito según se indica dentro de la demanda.



CER387497



CER387497

QUINTO: Mi mandante, la empresa TAX SUPER S.A, afiliadora del vehículo WDY317, ha sido demandada mediante una acción civil, que da cuenta la referencia de este llamamiento.

#### OBJETO DEL LLAMAMIENTO

De conformidad con el código de comercio que rige el contrato de afiliación del vehículo de placas WDY317 y las normas procesales que permiten llamar en garantía a terceros con quien una de las partes tenga establecido un vínculo legal contractual, que le permita reclamar el reembolso total o parcial del pago de eventuales sentencias tuviere que hacer como resultado de procesos de responsabilidad civil, genera el presente llamamiento, me permito solicitar al señor juez, hacer los siguientes pronunciamientos:

En virtud de lo anterior y acorde a la normatividad vigente del Código General del Proceso específicamente el artículo 64 y siguientes, así como a los lineamientos del contrato de afiliación del vehículo de placas WDY317 y su regulación en el Código de Comercio, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado solicito a este Despacho que mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA vincule y en la eventualidad de un fallo en contra de representada, condene a María Beatriz Muñoz Ciro, como propietaria y tercero civilmente responsable de los hechos descritos, en virtud del contrato de afiliación, en la totalidad de las condenas emitidas y hasta el monto total de la sentencia que se pueda emitir.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas de carácter sustancial: Artículos 1036, 1128 del Código de Comercio.

Normas de carácter procesal: Artículos 64 y ss del C.G.P.

#### MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL:

-Copia del contrato de afiliación del vehículo de placas WDY317, vigente para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos.



CER387497



CER387497

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi mandante y el suscrito: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica [taxsuper@une.net.co](mailto:taxsuper@une.net.co) [freddy.juridica@taxsuper.co](mailto:freddy.juridica@taxsuper.co) teléfono 5139700 3122598293
- Propietaria del vehículo y llamada en garantía: MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO, calle 32EE nro. 76-27. Medellín teléfonos 6044163587 - 3014302631. Correo electrónico [beatrizmciro@hotmail.com](mailto:beatrizmciro@hotmail.com)

Cordialmente,



FREDDY FERNANDO JARAMILLO.  
C.C: 70.727.408  
T.P: 225.069 del C.S. de la J.



CER387497



CER387497



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	R.C.E. Verbal Sumario
DEMANDANTE	Martin Emilio Vélez Arenas
DEMANDADOS	Empresa de Taxis Super S.A. y Otros
RADOCADP	050014003020 <b>2022 00787 00</b>
ASUNTO	Admite Llamamiento en Garantía

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada Empresa de taxis super s.a. TAX SUPER por medio de apoderado, presentó llamamiento en garantía, a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2000002315, que ampara el vehículo de placas **WSY317** Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada **Empresa de taxis TAX SUPER** representada legalmente por Freddy Fernando Jaramillo, a la llamada **MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO** con CC 32.525.862, como propietaria del vehículo de placas WDY317.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

**TERCERO:** El Dr Freddy Fernando Jaramillo con TP 225.069 del C.S de la J, actúa como apoderado representante legal y apoderado de la sociedad demandada Tax Súper.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 047 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDIIAL VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO:	Llamamiento en garantía compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05001 40 03 020 2022 00787 00
DEMANDANTE:	Martin Emilio Vélez Arenas.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

FREDDY FERNANDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado y representante legal para asuntos judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. TAX SUPER conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta; demandada en el proceso de la referencia, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez realizar LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término oportuno, conforme lo disponen las normas concordantes con la materia, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; en los siguientes términos:

SUJETOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDADO LLAMANTE:

EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A -TAX SUPER, actuado en calidad de demandada, como empresa afiliadora del vehículo de placas WDY317, tomador asegurado en la póliza de seguro de automóviles número 2000072315, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2020 al 08/08/2021.



CER387497



CER387497

#### LLAMADO EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, persona jurídica identificada con nit 860.037.013-6, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 19.480.687 o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

#### HECHOS:

Primero: La sociedad EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, TAX SUPER., tomo con la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la póliza número 2000072315, de seguro de automóviles, asegurando el vehículo de servicio público individual de pasajeros tipo taxi de placas WDY317, de propiedad de María Beatriz Muñoz Ciro, identificada con cedula de ciudadanía 32.525.862

Segundo: La póliza descrita amparaba la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por daños a terceros hasta un límite de 60 S.M.M.L.V–salarios mínimo mensuales legales vigentes, constituyéndose esta en la cobertura básica.

Tercero: La póliza número 2000072315, estuvo vigente desde el 08 de agosto de 2020 al 08 de agosto de 2021.

Cuarto: Presuntamente el 08 de octubre de 2020, esto es, estando vigente la póliza de seguros indicada en el numeral anterior, al parecer se produjo un accidente en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WDY317, asegurado por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según se indica dentro de la contestación de la demanda.

Quinto: Mi representada la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A, TAX SUPER., afiliadora del vehículo WDY317, ha sido demandada mediante PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que da cuenta de la referencia de este llamamiento.



CER387497



CER387497

## OBJETO DEL LLAMAMIENTO

De conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro y las normas procesales que permiten llamar en garantía al tercero con quien una de las partes tenga establecido un vínculo legal que le permita reclamar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, me permito solicitar al señor juez, hacer los siguientes pronunciamientos:

En virtud de lo anterior y acorde a la normatividad vigente del Código General del Proceso específicamente el artículo 64 y siguientes, así como a los lineamientos del contrato de seguros y su regulación en el Código de Comercio, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado solicito a este Despacho que mediante la figura del llamamiento en garantía vincule y en la eventualidad de un fallo en contra de mi representada, condene a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, como asegurador y tercero civilmente responsable de los hechos descritos, en virtud del contrato de seguros (póliza) de seguro de automóviles número 2000072315, en la totalidad de las condenas que puedan ser emitidas y hasta el monto total de la póliza ya descrita o de otras que cubran el exceso o se configuren como sobre capa de la ya indicada.

Por lo anterior, en los términos del artículo 1128 del código de comercio, se condene a la aseguradora al pago de las costas y agencias en derecho en el caso que mi representada, la demandada llamante sea condenada, por ello solicito que la vinculación de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., S.A., se realice a través de su apoderado o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.



CER387497



CER387497

Normas de carácter sustancial: Artículos 1036, 1128 del Código de Comercio.

Normas de carácter procesal: Artículo 64 y ss del C.G.P

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### DOCUMENTAL:

Solicito tener en su valor legal:

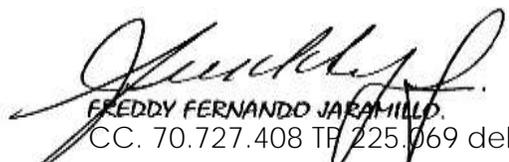
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000072315, vigente para el momento del accidente.
- Copia del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La LLAMANTE y el suscrito: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica [freddy.juridica@taxsuper.co](mailto:freddy.juridica@taxsuper.co) [taxsuper@une.net.co](mailto:taxsuper@une.net.co) teléfono (604)5139700 extensión 122. Celular 3122598293

LA llamada en garantía: calle 33 no. 6b-24 Bogotá D C. Correo electrónico [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) -

Cordialmente,



FREDDY FERNANDO JARAMILLO.  
CC. 70.727.408 TR 225.069 del C. S. de la J.  
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES  
EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	R.C.E. Verbal Sumario
DEMANDANTE	Martin Emilio Vélez Arenas
DEMANDADOS	Empresa de Taxis Super S.A. y Otros
RADOCADP	050014003020 <b>2022 00787 00</b>
ASUNTO	Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada Empresa de taxis super s.a. TAX SUPER por medio de apoderado, presentó llamamiento en garantía, a la compañía MNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2000002315, que ampara el vehículo de placas WSY317 Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada **Empresa de taxis TAX SUPER** representada legalmente por Freddy Fernando Jaramillo, al llamando **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** Representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

**TERCERO:** El Dr Freddy Fernando Jaramillo con TP 225.069 del C.S de la J, actúa como apoderado representante legal y apoderado de la sociedad demandada Tax Súper.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 047 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	<i>JORGE GREGORIO PÉREZ ARANGO Y OTROS.</i>
Demandado	<i>LUZ DEISY CUARTAS GÓMEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00792 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

La parte actora cumple los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, en el numeral primero de la demanda al parecer se no se entendió por parte del demandante toda vez que el despacho solicitó lo siguiente:

*“La parte actora en la pretensión séptima de la demanda solicita declarar nula la escritura pública 1681 del 22 de diciembre del 201. Deberá adecuar la demanda con respecto a lo realmente pretendido, si lo que pretende es la simulación deberá adecuar las pretensiones en este sentido”.*

Parece ser que la parte actora no entendió lo solicitado por el despacho y se le aclara indicándole, que si lo pretendido es la simulación, la pretensión séptima la debe excluir teniendo en cuenta que está mal acumulada.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>EL DANDY INMOBILIARIA S.A.</i>
Demandado	<i>JOHN JAIRO CHALARCA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00814 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la solicitud extraproceso de restitución cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace la entidad EL DANDY INMOBILIARIA S.A., Nit. 890.908.094-1, representada legalmente por Fernando Rodríguez Restrepo, por intermedio apoderada idóneo y por intermedio del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 Sur Nro. 65 A 179 CA 203 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, apoderada de la entidad arrendadora y el señor EULER ALBERTO ORTEGON CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.561 y JHON JAIRO CHALARCA, arrendatarias, quienes se comprometieron a entregar el inmueble el 24 de agosto del 2022.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE

MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

Actúa en calidad de apoderado de la entidad demandante la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificado con la tarjeta profesional número 96.750 y se le reconoce personería jurídica conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	VERBAL
Demandante	JANETH JURADO ZAPATA
Demandado	ODICCO Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00842 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

La parte actora cumple con los requisitos exigidos en la demanda, sin embargo, la parte demandante sigue con las mismas pretensiones de la demanda.

Se requiere para que adecue todas las pretensiones de la demanda con el cumplimiento del contrato.

Además, la parte actora deberá identificar plenamente las partes con los nit, cédulas de ciudadanía, representantes legales, etc.

Para el cumplimiento se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
<b>Demandado</b>	Jhon Fredy Salazar Tamayo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00744- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

**SEGUNDO:** Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal 2º, del acápite de pretensiones de la demanda precisando y detallando de manera individualizada las fechas de causación de los intereses de plazo, esto es, indicando los días ciertos en que estos se causaron, así como también se deberá indicar a que tasa fueron calculados éstos, por cuanto nada se dice al respecto. En igual sentido deberá complementarse los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Paola Andrea Montoya Echeverry, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



CRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Bohórquez Lara
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00745- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**ÚNICO:** Deberá acreditar, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares. Tal y como ocurre en el presente asunto. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Edificio "Florida Blanca" P.H.
<b>Demandado</b>	Ana Julia Salomón Gaviria
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00746- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Edificio "Florida Blanca" P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la menor de edad **Ana Julia Salomón Gaviria**, representada legalmente por la señora **Nataly Gaviria Arcila**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido;

pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **certificación de cuotas de administración** expedida por parte de la administradora de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, **no existe claridad plena en la identificación registral del inmueble por cuanto nada se dijo frente al número de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de causación de cuotas de administración, así como tampoco se encuentran determinados con claridad, las cuotas ordinarias y extraordinarias, y las fechas de su causación, ya que sólo alude de manera general al mes y año,** lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple certificación que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

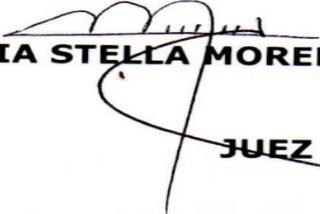
### RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por él, **Edificio “Florida Blanca” P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la menor de edad **Ana Julia Salomón Gaviria**, representada legalmente por la señora **Nataly Gaviria Arcila**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Coninsa Ramón H. S.A.
<b>Demandado</b>	Consortio Conasfaltos –Ingecon; Concretos y Asfaltos S.A. – CONASFALTOS S.A.; e Ingeniería y Construcciones S.A.S. –INGECON S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00750- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Se abstiene de librar mandamiento de pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Coninsa Ramón H. S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Consortio Conasfaltos –Ingecon; Concretos y Asfaltos S.A. – CONASFALTOS S.A.; e Ingeniería y Construcciones S.A.S. –INGECON S.A.S.**, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

*Preceptúa al artículo 20 del Decreto 1116 de 2006 “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que mediante auto No. 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020, se admitió proceso de reorganización empresarial de la sociedad Concretos y Asfaltos S.A. "CONASFALTOS"; así como también por auto 460-008175 del 30 de junio de 2021 fue admitido a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, ambos por parte de la Superintendencia de Sociedades – Sede Bogotá.

Partiendo de lo anterior, no es factible librar mandamiento de pago, pues ello iría en contravía de la disposición legal en mención.

Bajo esa óptica, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

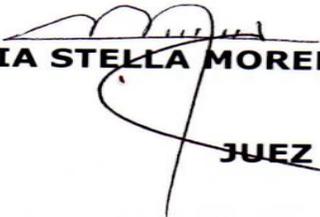
### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **Consortio Conasfaltos –Ingecon; Concretos y Asfaltos S.A. – CONASFALTOS S.A.; e Ingeniería y Construcciones S.A.S. –INGECON S.A.S.**, en Reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

